

Sala Civil

SECRETARÍA SALA CIVIL

OFICIO NRO. 5629

Medellín, 07 de octubre de 2016

SEÑORES

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE ANTIOQUIA
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

ASUNTO: solicitud publicación sentencia
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: María Zoraida Bustamante
ACCIONADO: Juzgados de Itagüí y otros
RADICADO: 05 001 34 03 002 2016 00479 01

Con el respeto acostumbrado, se solicita comedidamente la publicación inmediata en su página web, específicamente en la dirección correspondiente al concurso para optar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO DE SERVICIOS U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTE GRADO 20 DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, conformado mediante el acuerdo CSJAA-1327 del 17 de marzo de 2016 , modificado por el Acuerdo N° CSJAA16-1688del 18 de julio de 2016, el contenido de la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2016 por la Sala de Decisión presidida por la Magistrada GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELAEZ.

Ello, por cuanto la decisión adoptada debe darse a conocer por los mismos medios que la admisión (vinculación).

Se adjunta copia de la referida sentencia.

Atentamente,



BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
SECRETARÍA



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN.**

**Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil
dieciséis.**

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: Maria Zoraida Bustamante Benjumea

ACCIONADO: Juzgados de Itagüí

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 2016 0515 - 00

RADICADO INTERNO: 053-16

PROVIDENCIA: S.T. 035/16

ACTA N° 075 de Septiembre 27 de 2016.

TEMA: La protección laboral del prepensionado es de origen supralegal, se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. **CONCEDE.**

Provee esta Corporación en relación con la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARIA ZORAIDA BUSTAMANTE BENJUMEA contra contra los JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, TERCERO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO PENAL MUNICIPAL, SEGUNDO PENAL

MUNICIPAL, PRIMERO LABORAL, SEGUNDO LABORAL, PRIMERO DE FAMILIA Y SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGUÍ, donde fueron vinculados como terceros con interés las personas que conforman la lista de elegibles para proveer mediante carrera administrativa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO DE SERVICIOS U OFICINA DE Y/O EQUIVALENTES GRADO 20 DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, conformado mediante el Acuerdo CSJAA-1327 del 17 de marzo de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJAA16-1688 del 18 de junio de 2016, en los siguientes términos

1.0. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Señaló la accionante en el libelo incoatorio, que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en forma continua e ininterrumpida desde el tres de octubre de 1994, desempeñando desde el cinco de agosto de 2013 y hasta la actualidad, el cargo de Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de Itagúí, profesional universitario grado 20 en provisionalidad.

Adujo que durante su vida laboral, ha cotizado al sistema general de pensiones aproximadamente 33 años, cumpliendo suficientemente con el requisitos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, faltando únicamente cumplir con la edad requerida, pues en la actualidad tiene 56 años de edad, siendo su fecha de nacimiento el 26 de febrero de 1960.

Señaló que por las circunstancias en mención, se encuentra cobijada por el denominado retén social, establecido para los servidores que se encuentran pre-pensionados, esto es, aquellos que satisfacen los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez, dentro de los tres años siguientes, protección constitucional que prima sobre la carrera judicial ante la vulnerabilidad en que se encuentra, pues en virtud del Acuerdo No. CSJAA16-1571 del 23 de junio de 2016, por medio del cual se conformó la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo que ostenta, los 13 operadores jurídicos accionados, en su condición de nominadores, deben proceder al nombramiento en los términos del concurso de méritos.

Considera que de darse el nombramiento, se estarían conculcando sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, igualdad, y el mínimo vital y móvil, causándole un perjuicio irremediable, motivo por el cual depreca su protección, para que se le ordene a los accionados que abstengan de nombrar en propiedad el cargo que ostenta, y se le permita permanecer en él hasta que le sea reconocida y sufragada su pensión de vejez.

1.2. POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS.

El titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Itaguí, adujo que apenas ocupa el cargo desde el siete de julio de 2016, por lo que desconoce la situación particular de la accionante (Fol. 51).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se pronunció a través de su presidenta, informando que esa entidad elaboró la lista de candidatos para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 20 Centro de Servicios, como consecuencia del

concurso de méritos iniciado con la convocatoria según Acuerdo CSJAA13-392 de noviembre 28 de 2013.

En su criterio, considera que es el nominador, para el caso los Jueces de Itaguí, de conformidad con los Acuerdos 2702 de 2004 y PSAA12-9798 de 2012, la autoridad a quien corresponde la ponderación de las personas vinculadas de forma provisional, y los de las personas que a través del concurso de méritos han logrado el acceso al cargo público aspirado.

Por lo anterior, depreca su desvinculación de la acción constitucional (Fol. 54).

Los Juzgados Primero de Familia, Primero Penal del Circuito, Segundo de Familia, Segundo Penal del Circuito, Segundo Laboral, Primero Civil del Circuito, Segundo Civil del Circuito, Primero Penal Municipal, Segundo Penal Municipal, Primera Civil Municipal y Tercero Civil Municipal, se pronunciaron a través de sus titulares, alegando que no han conculcado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que aún no se ha producido el nombramiento ni la posesión, siendo que obrando conforme al oficio CSJA-SA16-3007, recibido el cinco de julio de 2016, es su obligación y deber convocar al grupo de jueces para que den cumplimiento al artículo 167 de la Ley 270 de 1996, para lo cual procederán con el mandato en el lapso allí señalado (Fol. 55).

A su vez, el vinculado como tercero con interés, señor Iván José Espinosa Vergara, quien ocupa la lista de elegibles para nombrar en propiedad el cargo que ostenta la actora, sostuvo que la provisión de cargos de la Rama Judicial en propiedad, se hizo por concurso de méritos público y transparente, que garantizó la igualdad de oportunidades a los empleados para acceder al cargo que ocupan en provisionalidad, por lo que la tutela no está llamada a prosperar, pues la empleada que ocupa el cargo tenía

conocimiento desde su nombramiento a que el puesto estaba vacante, y que en cualquier momento se efectuaría el nombramiento de la persona en propiedad que hubiese ganado el concurso. Por ello, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Nacional, le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo por el mérito obtenido en las diversas etapas del concurso.

Señala que la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental (Fols. 56 y 57).

La titular del Juzgado Primero Laboral Civil del Circuito de Itaguí, refirió que los supuestos fácticos que soportan la demanda, acreditados con la documentación anexa, no pueden ser ignorados por la judicatura, pues con el nombramiento se hallan efectivamente amenazados los derechos fundamentales invocados por la accionante, protegidos reiteradamente con el denominado retén social por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y esta Corporación en sus diversas salas.

Adujo que aunque la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, no aplique dicho precedente en circunstancias como las de la accionante, pese a ser la llamada a hacerlo en el ámbito de su competencia, si tienen el deber de aplicarlo quienes administran justicia, en la especial calidad de jueces, advirtiendo incluso, que en el Congreso de la República cursa en tercer debate el proyecto de ley que regula el citado retén social (Fols. 58 y 59).

2.0. CONSIDERACIONES

2.1. ASPECTOS GENERALES.

La acción de tutela aparece básicamente definida en el primer aparte del art. 86 de la Constitución Nacional:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...” (Negrilla Nuestra).

Luego de desarrollarse el procedimiento para ejercerla en el D.E. 2591/91 y en el D. 306/92 encontramos que para su prosperidad se requiere:

- Que se trate de un derecho constitucional fundamental;
- Que dicho derecho sea vulnerado o amenazado;
- Que no exista otro medio de defensa judicial; y
- Que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente permitidos por la Constitución Nacional.

2.2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PREPENSIONADAS VINCULADOS AL SECTOR PÚBLICO.

A partir de la expedición de las Directivas Presidenciales Nos. 10 y 13 del 20 de agosto y 15 de octubre de 2002, respectivamente, el Gobierno Nacional puso en marcha un proceso de ajuste presupuestal y fiscal. Dichas directivas ordenaron que a través del Departamento Nacional de Planeación se redujeran las plantas de personal de las diferentes entidades del orden nacional, con el fin de controlar y reducir los gastos de funcionamiento. En

vista de lo anterior, el Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 790 de 2002, autorizó al Gobierno Nacional para adelantar una campaña de renovación y modernización de la Administración Pública que dispuso la fusión de entidades u organismos administrativos del orden nacional, con el objeto de acabar con la duplicidad de funciones y racionalizar los gastos de funcionamiento, esto trajo consigo la reestructuración de la planta de personal de algunas entidades del Estado y por ende el retiro del servicio de algunos empleados, por fusión o supresión de los cargos que venían desempeñando. No obstante, la citada Ley 790 de 2002 estableció una protección especial a favor de un grupo específico de empleados, consistente en la prohibición de retirar del servicio a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitaciones físicas, mentales, visuales o auditivas y a los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez *“en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”*¹ (artículo 12).

De la misma forma, el artículo 13 *ibídem* dispuso que la referida protección especial se aplicaría a partir del 1º de septiembre de 2002, por cuanto el programa de renovación y modernización se inició con anterioridad a la promulgación de la Ley 790 de 2002, esto es, desde el mismo momento en que se expedieron las Directivas Presidenciales antes referidas. Conforme a lo anterior, el legislador mediante la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, adoptó el programa de renovación y modernización de la estructura de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, con el fin de garantizar un adecuado cumplimiento de los fines primordiales del Estado, estableciendo una protección especial a favor de un grupo específico de empleados, con fundamento en las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a partir del 1º de septiembre de 2002, aun cuando el proceso de renovación y modernización se inició con anterioridad a la

¹ Artículo 12.

promulgación de la ley, es decir, desde el momento mismo en que fueron expedidas las Directivas Presidenciales Nos. 10 y 13 del 20 de agosto y 15 de octubre de 2002.

Posteriormente, el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Decreto 190 de 2003, en el cual precisó algunas definiciones necesarias para la correcta interpretación y aplicación de la referida protección especial prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y en el numeral 1 del artículo 1° definió el servidor próximo a pensionarse como *“Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez”*. Por su parte, la Ley 812 de 2003 dispuso expresamente que los beneficios otorgados con el retén social se aplicarían a los servidores públicos retirados a partir del 1° de septiembre de 2002, como anteriormente se anotó, y hasta el 31 de enero de 2004, salvo lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse cuya garantía debía respetarse hasta que se produjera el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, según fuere el caso.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la contabilización de los tres (3) años a partir de los cuales una persona adquiere la calidad de “prepensionado”, inicia desde *“el momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto”*².

² Se precisa que en la sentencia SU-897 de 2012 la Sala Plena de la Corte, en el marco del PRAP, estimó que la salvaguarda de las expectativas legítimas de las personas próximas a pensionarse que hacen parte del retén social, en entidades del Estado que se encuentren en proceso de liquidación, no era por conducto de la tutela de la estabilidad laboral, sino a través de la garantía del derecho a la seguridad social. El Pleno de la Corte consideró que en estos casos lo procedente es disponer el traslado de los aportes o cotizaciones faltantes para el reconocimiento de la pensión, por parte del empleador, más no el reintegro en el cargo.

Por otro lado, es del caso acotar que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables³. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-768 de 2005, expresó:

“(...) Así las cosas, se concluye que aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en la condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribe a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, no obstante, dicha protección no se agota allí, como quiera que la disposición referida es simplemente una aplicación concreta de las garantías constitucionales, las cuales están llamadas a ser aplicadas cuando quiera que el ejercicio del derecho fundamental pueda llegar a verse conculcado. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho ...”.

³ Ver, entre otras, las sentencias C-044 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería. Unánime), T-768 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería), T-587 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-795 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Posición reiterada en la sentencia C-795 de 2009⁴, así:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado⁵ que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

Colegimos, de lo anterior, que el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. *“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”⁶*, como se explica más adelante.

2.3. LA ESTABILIDAD RELATIVA O INTERMEDIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias C-184 de 2003, C-964 de 2003, C-044 de 2004, T-768 de 2005 y T-587 de 2008 (cita original de la sentencia).

⁶ Sentencia T-186 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales⁷.

⁷ Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo”.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad⁸.

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, **funcionarios que están próximos a pensionarse** o personas en situación de discapacidad, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*⁹.

Aunque a los empleados nombrados en provisionalidad no les asiste el derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa¹⁰, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce

⁸ Sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁹ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰ Sentencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)¹¹.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar sus derechos, en la medida que por su condición, merecen protección constitucional especial por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011¹², esa Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹³. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad

¹¹ Ver, entre otras las sentencias T-462 de 2011 y SU-446 de 2011.

¹² MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[...]

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (Resalto intencional).*

Entonces, pese a la potestad discrecional de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Ahora, cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso, surge una problemática, pues entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, circunstancia que lo ubica en estado de vulnerabilidad económica.

En la sentencia T-186 de 2013¹⁴, la Corte Constitucional estimó que la discrepancia no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello, hizo énfasis en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

La interpretación razonada implica, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a

¹⁴ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

Con soporte en ello se ha desarrollado el segundo de los argumentos que permiten resolver la tensión en comento. Así, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*¹⁵.

A partir de las anteriores premisas, es dable concluir que *(i)* la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; *(ii)* sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente¹⁶, y *(iii)* una decisión en este sentido se muestra

¹⁵ Sentencia T-729 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Alternativa que no es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2º del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada

compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

3.0. CASO CONCRETO.

El material probatorio allegado al plenario permite constatar, que para el mes de junio de la corriente anualidad, fecha en que fue ofertado el cargo de Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios Administrativos de Itaguí, la señora María Zoraida Bustamante Benjumea, contaba con 56 años de edad (23 de febrero de 1960), y más de 1762 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones. Por tanto, para acceder a la prestación pensional por vejez, de conformidad con los requisitos exigidos por el canon 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, sólo le basta alcanzar los 57 años de edad, pues suple con creces el mínimo de semanas cotizadas (1300).

Por tanto, conforme a la jurisprudencia referida en los considerandos, la señora Bustamante Benjumea, es beneficiaria de protección constitucional especial dada su calidad de prepensionada, por cuanto adquiriría su status pensional dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que fue inicialmente destituida en el cargo (18 de julio de 2016), lo que en la práctica impedía el retiro del servicio hasta tanto no le fuera reconocida la prestación.

por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

Ahora, el retiro de la accionante del cargo que en provisionalidad venía desempeñando desde el mes de agosto de 2013, fue producto del nombramiento en propiedad del señor Iván José Espinosa Vergara, en virtud del Concurso Público de Méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el Acuerdo CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013, quien es acreedor del derecho de acceso a cargos públicos mediante carrera administrativa, en virtud de haber superado satisfactoriamente las diversas etapas del concurso.

En este sentido, *a priori* las decisiones adoptadas por Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y los Jueces del Municipio de Itagüí, quienes conformaron la lista de elegibles y nominaron, respectivamente, el cargo ocupado por la accionante, se pueden calificar como adecuadas e idóneas, al tratarse de actuaciones regladas adoptadas en el ámbito de sus competencias¹⁷.

Sin embargo, de conformidad con lo plasmado en los considerandos, como nos encontramos ante una colisión de derechos de raigambre iusfundamental, esto es, la estabilidad laboral reforzada que cobija a la accionante como empleada “prepensionada”, y el derecho de acceso a carrera de que son titulares las personas que conforman el registro de elegibles para proveer el cargo, la medida no se torna necesaria y racional, al advertirse margen de maniobra en la administración en cuanto a la provisión del empleo.

En efecto, según el formato de opción de sede publicado entre el uno de junio y el ocho de junio de 2016, la oferta a quienes conforman la lista de elegibles para optar al cargo de Profesional Universitario Grado 20 de Centro de Servicios y/o equivalente, incluyó tres vacantes en el municipio

¹⁷ Acuerdos 2702 de 2004 y PSAA12-9798 de 2012.

de Medellín¹⁸, circunstancia que comporta margen de maniobra de la administración, en este caso la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, encargada de conformar la lista de candidatos destinada a proveer los cargos ofertados. Más aún, cuando la misma accionante la enteró de su especial condición desde el 29 de junio de 2016, pese a lo cual se ofertó el cargo que ocupaba en provisionalidad, remitiéndose con posterioridad la lista a los nominadores (Fols. 11 y 12), quienes procedieron a nombrar en propiedad el 18 de julio del corriente año, no obstante saber con antelación que se trataba de una empleada permeada con estabilidad laboral reforzada dada su condición de prepensionada, desconociendo con ello los lineamientos constitucionales trazados sobre la materia.

Aunado a ello, nótese que de conformidad con el inciso 2° del numeral 7.1 del Acuerdo No. CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia”*, acto administrativo que se erige como Ley del concurso, *“La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años”*, siendo que a la accionante para la fecha en que incoó el amparo le faltaban escasos siete meses para cumplir la edad de jubilación (57 años), y con ello la totalidad de requisitos exigidos por ley para acceder a la pensión de vejez.

Las entidades administrativas en mención, omitieron, por tanto, evaluar las diversas alternativas con que contaban a efectos de respetar la condición de sujeto de especial protección de la accionante, pues se limitaron a aplicar estrictamente las disposiciones relativas a la carrera administrativa, dejando

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/formato-opcion-de-sede2>. Consultado el 22 de julio de 2016.

de lado la tensión que les fuese advertida *en antes* por la afectada, decisión que se estima incompatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues irrespetaron los derechos fundamentales a la seguridad social y al trabajo de que es titular el sujeto de especial protección.

La Sala advierte que en el presente caso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, desconoció su deber de interpretar las normas de carrera administrativa de una manera razonable, proporcional y compatible con los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en consideración que concurrían algunos supuestos que implicaban proteger los derechos de la señora María Zoraida Bustamante Benjumea, en razón de su condición de prepensionada, situación que les fue advertida con antelación al momento en que remitieron al nominador la lista para proveer el cargo en propiedad.

En estas circunstancias, dicha entidad conculcó los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad social de la señora María Zoraida Bustamante Benjumea, toda vez que previo a remitir la lista para efectuar el nombramiento en propiedad, en aras ocupar el cargo con la persona a quien correspondía en la lista de elegibles, debió respetar la situación de la actora, cuya condición de prepensionada, de la que tenía conocimiento, le otorgaba el derecho a no ser despedida hasta que reuniera los requisitos para jubilarse y, por ello, abstenerse de ofertar dicho cargo hasta tanto fuese acreedora del derecho, dado el exiguo lapso faltante respecto a la vigencia de la lista de elegibles. Vulneración acentuada por los jueces del Municipio de Itaguí, al nombrar en propiedad al señor Iván José Espinosa Vergara, en el cargo ocupado por la actora, mediante la Resolución 17 de 2016, a pesar de tener pleno conocimiento de lo anterior, como se demostrara en líneas precedentes, por lo que acá deviene imperioso emitir

una orden protectora que permita superar la afectación, hasta tanto la accionante sea incluida en nómina de pensionados.

En este sentido, como la Jueza Coordinadora de los Jueces del Municipio de Itagüí informó mediante oficio del uno de agosto de 2016 (Fol. 147), que en reunión extraordinaria celebrada el uno de agosto de 2016, dando cumplimiento a lo dispuesto inicialmente en la sentencia anulada, acordaron dejar sin efectos la Resolución No. 17 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se había nombrado en propiedad al señor Iván José Espinosa Vergara como Profesional Universitario Grado 20 como Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, permitiendo con ello que la accionante continuara en el cargo hasta tanto sea incluida en nómina de Colpensiones, la orden se dirigirá al mantenimiento de ese *statu quo*, dado que en manera alguna implica carencia actual de objeto por hecho superado, pues se itera, se trata de una decisión adoptada en cumplimiento de la decisión liminalmente adoptada; siendo que, en todo caso, es una medida que debe mantenerse en el tiempo, hasta tanto a la actora le sean reconocidas las prestaciones de su pensión, pues no de otro modo se garantiza la estabilidad laboral reforzada que la cobija.

4.0. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Tercera de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad social de que es titular la señora MARIA ZORAIDA BUSTAMANTE BENJUMEA, que hasta ahora venían siendo conculcados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y por los JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, TERCERO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO PENAL MUNICIPAL, SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, PRIMERO LABORAL, SEGUNDO LABORAL, PRIMERO DE FAMILIA Y SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGUÍ, de conformidad con los argumentos plasmados en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a los JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, TERCERO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO PENAL MUNICIPAL, SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, PRIMERO LABORAL, SEGUNDO LABORAL, PRIMERO DE FAMILIA y SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGUÍ, que el nombramiento de la señora MARIA ZORAIDA BUSTAMANTE BENJUMEA, en el cargo de profesional universitario grado 20 del Centro de Servicios Administrativos de Itaguí, se mantenga, hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

TERCERO: Se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, que en lo sucesivo se abstengan de remitir listas de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20 del Centro de

Servicios Administrativos de Itaguí, ocupado en provisionalidad por la señora MARIA ZORAIDA BUSTAMANTE BENJUMEA.


CUARTO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no ha sido impugnada, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91, artículo 31).


QUINTO: Notifíquese personalmente o por telegrama la presente decisión a las partes. Para efectos de su cumplimiento, remítase copia de la presente sentencia al Juez Coordinador de los JUZGADOS DEL CÍRCULO JUDICIAL DE ITAGUÍ y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


 GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ


 MARIA EUCLIDES PUERTA MONTOYA


 JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
 Con Lolo de Usto


Salvamento de Voto. Nro. 020**Acción de Tutela: María Zoraida Bustamante Benjumea en contra del Juzgado Penal del Circuito de Itagüí y otros Rdo. No. 05001 22 03 000 2016 00515 00 (Rdo. Int. No. 053-2016).**

La ciudadana María Zoraida Bustamante Benjumea instaura acción de tutela contra todos los jueces que hacen parte del Circuito de Itagüí, obviamente por actuaciones naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. La Magistrada Sustanciadora vinculó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura al trámite tutelar, entidad que por razón de sus funciones, es una autoridad pública y, además, ubicable en el orden departamental.

Luego, de conformidad con el art. 1°, inciso segundo, del Decreto 1382 del 2000, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, les serán repartidas, para su conocimiento, a los *jueces del circuito* y siendo así era obvio que el conocimiento de la acción de tutela no podía ser asumida por la Sala Civil del Tribunal.

Dicho de otro modo, la competencia contra las acciones de tutela instauradas contra actuaciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, están asignadas a los Tribunales Superiores de Distrito, Administrativos y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y de las instauradas contra Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura, deben ser asumidas por los jueces del circuito.

Por la causal de nulidad que se evidencia, la cual debió declararse como lo tiene claro la Sala de Casación Civil (auto de 7 de septiembre de 2009, rad. 2009-00021-01), es por lo que me aparto de lo decidido por la mayoría de la Sala.


Juan Carlos Sosa Londoño
Magistrado

Fecha ut supra



171

AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL.
Medellín, catorce de septiembre de dos mil
dieciséis.**

PROCESO: Acción de Tutela

DEMANDANTE: Maria Zoraida Bustamante

DEMANDADO: Juzgados de Itagüí

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 2016 0515 -00

RDO. INTERNO: 053-16

PROVIDENCIA: A.I.V. 023/16

En este Despacho se tramitó ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARIA ZORAIDA BUSTAMANTE BENJUMEA incoa acción de tutela contra los JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, TERCERO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO PENAL MUNICIPAL, SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, PRIMERO LABORAL, SEGUNDO LABORAL, PRIMERO DE FAMILIA Y SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGUÍ, donde fueron vinculados como terceros con interés el señor IVÁN JOSÉ ESPINOSA VERGARA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

El 25 de julio de la corriente anualidad se profirió sentencia desestimatoria del amparo, impugnada oportunamente por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y

los JUZGADOS PRIMERO DE FAMILIA y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ, remitiéndose las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para su resolución, ente jurisdiccional que declaró la nulidad de lo actuado en proveído del 26 de agosto de 2016, ordenando rehacer la actuación, integrando el contradictorio con los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de Centro de Servicios u Oficina de Servicios y/o equivalentes Grado 20 de Medellín y Antioquia.

En consecuencia, se dispondrá cumplir lo resuelto por el superior, ordenando la vinculación como terceros con interés, de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer mediante carrera administrativa el cargo de Profesional Universitario de Centro de Servicios u Oficina de Servicios y/o equivalentes Grado 20 de Medellín y Antioquia, ofertado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante convocatoria No. 003 (Acuerdo No. CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013) y conformado mediante el Acuerdo CSJAA-1327 del 17 de marzo de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJAA16-1688 del 18 de julio de 2016, para que en el lapso de dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Para ello se ordenará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente, publique en la página web de la rama judicial, específicamente en la dirección correspondiente al concurso, el contenido de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con las personas que conforman la lista de elegibles para proveer mediante carrera administrativa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CENTRO DE SERVICIOS U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 20 DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, conformado mediante el Acuerdo CSJAA-1327 del 17 de marzo de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJAA16-1688 del 18 de julio de 2016, ante quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. Para ello, se **ORDENA** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, publique en la página web de esa entidad, específicamente en la dirección correspondiente al concurso, el contenido de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que se notifique por el medio más expedito y seguro posible la presente decisión a las partes y vinculados, así como el auto admisorio del amparo, advirtiéndoseles que se les concede el término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la parte actora y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D.E. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


GLORIA PATRÍCIA MONTOYA ARBELÁEZ